

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 6

Las obligaciones: concepto, clases
y fuentes. Cumplimiento e
incumplimiento. Prelación de
créditos

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Las obligaciones: concepto, clases y fuentes	5
1. El concepto de obligación: la definición del artículo 1088	5
2. Los elementos de la obligación	6
3. Las fuentes de las obligaciones	7
4. Obligaciones puras, condicionales y a plazo	10
5. Obligaciones específicas y genéricas	14
6. Obligaciones alternativas y facultativas	16
7. Obligaciones mancomunadas y solidarias	18
8. Obligaciones divisibles e indivisibles	21
9. La obligación con cláusula penal	23
Epígrafe 2 — Cumplimiento, incumplimiento y prueba de las obligaciones	26
1. El pago o cumplimiento: concepto y sujetos (arts. 1157 a 1165)	26
2. Los requisitos objetivos: identidad, integridad e indivisibilidad (arts. 1166 a 1171)	29
3. La imputación de pagos (arts. 1172 a 1174)	31
4. Cesión de bienes y consignación (arts. 1175 a 1181)	32
5. El incumplimiento y la responsabilidad del deudor (arts. 1100 a 1105)	34
6. La indemnización de daños y perjuicios (arts. 1106 a 1110)	37
7. La protección del crédito: acción subrogatoria y acción pauliana (arts. 1111 y 1112)	39
8. La prueba de las obligaciones (arts. 1214 y siguientes y remisión a la LEC)	41

Epígrafe 3 — Extinción, concurrencia y prelación de créditos. El tiempo en las relaciones jurídicas	· · 44
1. Las causas de extinción de las obligaciones (art. 1156)	44
2. La compensación (arts. 1195 a 1202)	46
3. La novación (arts. 1203 a 1213)	49
4. Concurrencia y prelación de créditos (arts. 1921 a 1929)	52
5. La prescripción extintiva (arts. 1930 a 1975)	58
6. La caducidad y sus diferencias con la prescripción	63
7. La prescripción adquisitiva o usucapión	65

TEMA 6

Epígrafe 1 — Las obligaciones: concepto, clases y fuentes

1. El concepto de obligación: la definición del artículo 1088

El Libro IV del Código Civil se abre con la rúbrica «De las obligaciones y contratos», que anticipa su sistemática: «De las obligaciones y contratos». Y dentro de él, el Título I, dedicado a las obligaciones, arranca con un precepto brevísimo que no define la obligación sino su **contenido**.

Artículo 1088 del Código Civil · Contenido de toda obligación

Toda obligación consiste en **dar, hacer o no hacer** alguna cosa.

El artículo no dice *qué es* una obligación, sino *en qué consiste*: describe la **prestación**, es decir, la conducta que el deudor queda comprometido a desplegar. La doctrina completa esa laguna con una definición clásica: la obligación es la **relación jurídica** en virtud de la cual una persona, el **acreedor**, tiene el poder de exigir de otra, el **deudor**, una determinada prestación, respondiendo éste con su patrimonio del cumplimiento.

Esa tríada de prestaciones del art. 1088 no es una enumeración caprichosa. De ella dependen los remedios que el propio Código articula frente al incumplimiento, que son distintos en cada caso: la obligación de **dar** se resuelve en la entrega de una cosa y arrastra deberes accesorios de conservación y de entrega de accesorios (arts. 1094 y 1097); la de **hacer** se ejecuta a costa del deudor cuando éste no la realiza (art. 1098); y la de **no hacer** se traduce en deshacer lo mal hecho cuando el deudor ejecuta lo que le estaba prohibido (art. 1099).

Artículo 1094 del Código Civil · Deber de conservación en la obligación de dar

El obligado a dar alguna cosa lo está también a **conservarla** con la diligencia propia de un **buen padre de familia**.

Artículo 1098 del Código Civil · Ejecución de la obligación de hacer

Si el obligado a hacer alguna cosa **no la hiciere**, se mandará **ejecutar a su costa**.

Esto mismo se observará *si* la hiciere **contraviniendo al tenor de la obligación**. Además podrá decretarse que se **deshaga lo mal hecho**.

MATIZ

La expresión «buen padre de familia» del art. 1094 es el estándar de diligencia media que el Código maneja también en el art. 1104. Su formulación es arcaica y hoy se lee como equivalente a la diligencia de una **persona razonable** en el tráfico, pero el enunciado literal sigue vigente en el texto consolidado y así debe manejarse.

El vínculo obligatorio no se agota en la conducta debida: lleva consigo una garantía patrimonial genérica que el Código formula en su artículo 1911 y que constituye el auténtico cierre del sistema.

Artículo 1911 del Código Civil · Responsabilidad patrimonial universal

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con **todos sus bienes, presentes y futuros**.

2. Los elementos de la obligación

Toda obligación se descompone en tres elementos: los **sujetos**, el **objeto** y el **vínculo**.

Los **sujetos** son necesariamente dos posiciones —acreedor y deudor—, aunque en cada una de ellas puedan concurrir varias personas, que es precisamente el supuesto de hecho de las obligaciones mancomunadas y solidarias del art. 1137. Los sujetos han de ser **determinados o determinables**, y su posición es transmisible: el art. 1112 declara que «Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, *si no* se hubiese pactado lo contrario».

El **objeto** es la prestación, que ha de reunir tres requisitos que el Código exige para el objeto del contrato y que la doctrina traslada aquí: ser **posible, lícita y determinada o determinable** sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes. La imposibilidad originaria impide que la obligación nazca; la sobrevenida sin culpa del deudor la extingue.

El **vínculo** es el nexo jurídico que sujeta al deudor y confiere al acreedor la acción para exigir el cumplimiento. Es lo que separa la obligación civil de los deberes puramente morales o sociales, y lo que explica que el ordenamiento ponga a disposición del acreedor la ejecución forzosa y, en su defecto, el resarcimiento de daños y perjuicios.

RECUERDA

Sujetos, objeto y vínculo. La prestación (objeto) solo puede consistir en **dar, hacer o no hacer** (art. 1088); el vínculo se respalda con **todo el patrimonio presente y futuro** del deudor (art. 1911); y la posición jurídica del acreedor es, por regla general, **transmisible** (art. 1112).

3. Las fuentes de las obligaciones

El art. 1089 contiene la **enumeración legal de las fuentes**, esto es, de los hechos jurídicos a los que el ordenamiento anuda el nacimiento de una relación obligatoria. El art. 1089 enumera las fuentes de las obligaciones, y su formulación literal es la que recogen los cuatro preceptos siguientes.

Artículo 1089 del Código Civil · Fuentes de las obligaciones

Las obligaciones nacen de la **ley**, de los **contratos y cuasi contratos**, y de los **actos y omisiones ilícitos** o en que intervenga cualquier género de **culpa o negligencia**.

La lectura del precepto arroja **cinco fuentes** si se desglosa el último inciso, o **cuatro** si se agrupan los actos ilícitos y los culposos en un solo apartado de responsabilidad extracontractual: ley, contrato, cuasi contrato, actos y omisiones ilícitos, y actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia. Los cuatro artículos siguientes desarrollan el régimen de cada una.

Artículo 1090 del Código Civil · Las obligaciones legales

Las obligaciones derivadas de la **ley no se presumen**. *Sólo* son exigibles las **expresamente determinadas** en este Código o en **leyes especiales**, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta *no* hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Dos ideas se desprenden del art. 1090. La primera, el **carácter excepcional** de la obligación *ex lege*: no hay obligación legal sin norma expresa que la imponga, de modo que no cabe deducirla por analogía ni presumirla. La segunda, un **sistema de fuentes de segundo grado**: la obligación legal se rige por su ley propia, y solo supletoriamente por el Libro IV del Código Civil.

Artículo 1091 del Código Civil · Las obligaciones contractuales

Las obligaciones que nacen de los **contratos** tienen **fuerza de ley entre las partes** contratantes, y deben **cumplirse a tenor de los mismos**.

Es la consagración del principio *pacta sunt servanda*. El contrato, válidamente celebrado, vincula a las partes con la misma intensidad con que las vincularía una norma, y el cumplimiento ha de ajustarse a lo pactado, sin que ninguna de ellas pueda alterarlo

unilateralmente. El precepto se completa con el art. 1256, conforme al cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1887 del Código Civil · Concepto de cuasi contrato

Son cuasi contratos los hechos **lícitos** y **puramente voluntarios**, de los que resulta **obligado su autor** para con un tercero y a veces una **obligación recíproca** entre los interesados.

El cuasi contrato ocupa un lugar intermedio: hay un acto voluntario y lícito, pero **no hay acuerdo de voluntades**, y sin embargo nacen obligaciones. El Código regula dos figuras típicas en el Título XVI del Libro IV: la **gestión de negocios ajenos** (art. 1888 y siguientes), en la que alguien administra voluntariamente los asuntos de otro sin mandato, y el **cobro de lo indebido** (art. 1895 y siguientes), que obliga a restituir lo recibido por error.

Artículo 1092 del Código Civil · Obligaciones nacidas de delito

Las obligaciones civiles que nazcan de los **delitos o faltas** se regirán por las disposiciones del **Código Penal**.

Artículo 1093 del Código Civil · Obligaciones nacidas de culpa o negligencia no penadas

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga **culpa o negligencia no penadas por la ley**, quedarán sometidas a las disposiciones del **capítulo II del título XVI** de este libro.

La remisión del art. 1093 conduce a la **responsabilidad civil extracontractual** o *aquiliana*, cuyo precepto matriz es el art. 1902.

Artículo 1902 del Código Civil · Responsabilidad extracontractual

El que por **acción u omisión** causa **daño** a otro, interviniendo **culpa o negligencia**, está obligado a **reparar el daño causado**.

MATIZ

El art. 1092 sigue hablando de «delitos o faltas», pero las **faltas fueron suprimidas** del Código Penal por la reforma operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, que las reconvirtió en delitos leves o en infracciones administrativas. La mención subsiste en el texto consolidado del Código Civil y hay que citarla tal cual, aunque materialmente la categoría ya no exista en el orden penal.

RECUERDA

El criterio de deslinde entre los arts. 1092 y 1093 es que el daño sea o no **constitutivo de infracción penal**. Si lo es, la responsabilidad civil derivada se rige por el Código Penal. Si el acto u omisión culposo **no está penado**, se aplica el art. 1902 y siguientes del Código Civil.

4. Obligaciones puras, condicionales y a plazo

El Capítulo III del Título I, «De las diversas especies de obligaciones», es el que suministra la clasificación legal. Su Sección 1.^a distingue las puras de las condicionales atendiendo a la **exigibilidad** de la prestación.

Artículo 1113 del Código Civil · La obligación pura

Será **exigible desde luego** toda obligación cuyo cumplimiento *no* dependa de un **suceso futuro o incierto**, o de un **suceso pasado**, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga **condición resolutoria**, sin perjuicio de los efectos de la resolución

La **obligación pura** es, pues, la exigible «desde luego», es decir, de manera inmediata. El precepto añade un dato importante: la obligación sometida a **condición resolutoria** también es exigible desde el primer momento, porque la condición no retrasa su nacimiento sino que amenaza su subsistencia.

Artículo 1114 del Código Civil · La obligación condicional

En las obligaciones condicionales la **adquisición de los derechos**, así como la **resolución o pérdida** de los ya adquiridos, dependerán del **acontecimiento que constituya la condición**.

De aquí se extrae la summa divisio de las condiciones. La **condición suspensiva** suspende la adquisición del derecho hasta que el suceso se verifique; la **condición resolutoria** hace que el derecho ya adquirido se pierda si el suceso llega a producirse. El Código añade después dos clasificaciones más, atendiendo a la voluntad de quien depende el suceso y a su licitud.

Artículo 1115 del Código Civil · Condición potestativa del deudor

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la **exclusiva voluntad del deudor**, la obligación condicional será **nula**. Si dependiere de la **suerte** o de la **voluntad de un tercero**, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1116 del Código Civil · Condiciones imposibles e ilícitas

Las condiciones **imposibles**, las **contrarias a las buenas costumbres** y las **prohibidas por la ley** anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de **no hacer una cosa imposible** se tiene por no puesta.

Los arts. 1117 y 1118 regulan las condiciones sometidas a plazo. La condición de que **ocurra** un suceso en tiempo determinado extingue la obligación desde que el tiempo pasa o desde que es indudable que no se producirá (art. 1117). La condición de que **no acontezca** un suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el plazo o desde que es evidente que ya no puede ocurrir (art. 1118), y, si no hubiera plazo fijado, se reputa cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar.

Artículo 1119 del Código Civil · Cumplimiento ficticio de la condición

Se tendrá por **cumplida** la condición *cuando* el obligado **impidiese voluntariamente** su cumplimiento.

Artículo 1120 del Código Civil · Retroactividad de la condición cumplida (párrafo primero)

Los efectos de la obligación condicional de **dar**, una vez cumplida la condición, se **retrotraen al día de la constitución** de aquélla. Esto no obstante, *cuando* la obligación imponga **recíprocas prestaciones** a los interesados, se entenderán **compensados** unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere **unilateral**, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, *a menos que* por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

Mientras la condición pende, el acreedor no está inerte: el art. 1121 le permite «ejercitar las acciones procedentes para la **conservación de su derecho**», y correlativamente faculta al deudor para **repetir lo que hubiese pagado** en ese mismo periodo. El art. 1122 resuelve los avatares de la cosa pendiente la condición suspensiva mediante seis reglas: pérdida sin culpa, extinción; pérdida con culpa, resarcimiento; deterioro sin culpa, a cargo del acreedor; deterioro con culpa, opción del acreedor entre resolución y cumplimiento,

con indemnización en ambos casos; mejora por naturaleza o por el tiempo, en favor del acreedor; y mejora a expensas del deudor, con los derechos del usufructuario.

EJEMPLO

① **Una condición suspensiva sobre un local.** El 1 de marzo, A y B firman un documento por el que A se obliga a vender a B un local por 180.000 € *si* el Ayuntamiento concede antes del 31 de diciembre la licencia de actividad de restauración sobre ese local. La licencia se concede el 4 de octubre.

- **Naturaleza.** Es una condición **suspensiva**: el suceso es futuro e incierto y de él depende la *adquisición* del derecho (art. 1114). Depende de un **tercero** —la Administración—, de modo que la obligación es plenamente válida (art. 1115).
- **Durante la pendencia** (marzo a octubre) B no puede exigir la entrega, pero sí puede ejercitar acciones **conservativas** de su derecho, como pedir la anotación preventiva (art. 1121).
- **Cumplida la condición** el 4 de octubre, los efectos se **retrotraen al 1 de marzo** por tratarse de una obligación de dar (art. 1120). Como la obligación es recíproca —cosa contra precio—, los frutos del local percibidos entre marzo y octubre se **compensan** con los intereses del precio, sin liquidación adicional entre las partes.
- **Variante.** Si A, para no vender, hubiera retirado deliberadamente la solicitud de licencia, la condición se tendría **por cumplida** de todos modos (art. 1119).

La Sección 2.^a se ocupa de las **obligaciones a plazo** o a término. La diferencia con la condición es nítida y descansa en la **certeza** del suceso.

Artículo 1125 del Código Civil · La obligación a plazo y el día cierto

Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un **día cierto** *sólo* serán exigibles *cuando* el día llegue.

Entiéndese por **día cierto** aquel que **necesariamente ha de venir**, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en **si ha de llegar o no el día**, la obligación es **condicional**, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

El plazo, a diferencia de la condición, no afecta a la existencia de la obligación sino solo a su **exigibilidad**: la deuda existe desde el principio, simplemente no puede reclamarse aún. De ahí la regla del art. 1126: «Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, **no se podrá repetir**», si bien quien pagó ignorando la existencia del plazo tiene derecho a reclamar del acreedor los intereses o frutos percibidos.

Artículo 1127 del Código Civil · Presunción sobre el beneficiario del término

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en **beneficio de acreedor y deudor**, *a no ser que* del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto **en favor del uno o del otro**.

Cuando no hay plazo señalado pero de la naturaleza y circunstancias se deduce que quiso concederse al deudor, son los Tribunales quienes fijan su duración, lo mismo que si el plazo quedó a voluntad del deudor (art. 1128). Y el art. 1129 enumera las tres causas de **pérdida del beneficio del plazo**: la **insolvencia** sobrevenida del deudor —salvo que garantice la deuda—, la **falta de otorgamiento de las garantías** comprometidas y la **disminución o desaparición de las garantías** ya establecidas, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras. Cierra la sección el art. 1130, con la regla de cómputo: si el plazo se señala por días a contar desde uno determinado, ese día queda **excluido** y el cómputo empieza al siguiente.

5. Obligaciones específicas y genéricas

Esta clasificación no tiene una sección propia en el Código, pero late en el art. 1096 y se construye sobre el **grado de determinación del objeto**.

Artículo 1096 del Código Civil · Cosa determinada y cosa genérica

Cuando lo que deba entregarse sea una **cosa determinada**, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede **compeler al deudor** a que realice la entrega.

Si la cosa fuere **indeterminada o genérica**, podrá pedir que se **cumpla la obligación a expensas del deudor**.

Si el obligado se constituye **en mora**, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a **dos o más personas** diversas, serán de su cuenta los **casos fortuitos** hasta que se realice la entrega.

En la **obligación específica** el objeto está individualizado —este cuadro, esta finca, este vehículo con este número de bastidor— y el acreedor puede exigir precisamente esa cosa y ninguna otra. En la **obligación genérica** el objeto se determina solo por su pertenencia a un género y una cantidad —mil kilos de trigo de una calidad, cien ejemplares de un modelo—, y el acreedor no puede exigir un ejemplar concreto, sino que se cumpla el género, en su caso adquiriéndolo a costa del deudor.

La consecuencia práctica más relevante es la del **riesgo de pérdida**. Si la cosa específica perece sin culpa del deudor, la obligación se extingue por imposibilidad sobrevenida. En la genérica rige el aforismo *genus nunquam perit*: el género nunca perece, de modo que la destrucción de las unidades que el deudor tenía apartadas no le libera, porque siempre puede procurarse otras en el mercado. Solo la desaparición del género entero —hipótesis casi de laboratorio— extinguiría la obligación.

Cuando la obligación específica se cumple, la entrega arrastra lo accesorio.

Artículo 1097 del Código Civil · Extensión de la obligación de dar cosa determinada

La obligación de dar **cosa determinada** comprende la de **entregar todos sus accesorios**, aunque *no* hayan sido mencionados.

6. Obligaciones alternativas y facultativas

La Sección 3.^a regula las **obligaciones alternativas**, aquellas en que se deben varias prestaciones pero se cumple ejecutando una sola.

Artículo 1131 del Código Civil · Concepto de obligación alternativa

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe **cumplir por completo una** de éstas.

El acreedor **no puede ser compelido** a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1132 del Código Civil · A quién corresponde la elección

La **elección corresponde al deudor**, *a menos que* expresamente se hubiese concedido al **acreedor**.

El deudor *no* tendrá derecho a elegir las prestaciones **imposibles, ilícitas o** que *no* hubieran podido ser objeto de la obligación.

Tres reglas complementan el régimen de la elección. Primera, la elección «*no* producirá efecto sino desde que fuere **notificada**» (art. 1133), de modo que hasta la notificación la obligación sigue siendo alternativa y el deudor puede cambiar de criterio. Segunda, el deudor **pierde** el derecho de elección cuando de las prestaciones debidas «*sólo* una fuere realizable» (art. 1134), porque entonces la obligación se concentra automáticamente. Tercera, si por **culpa del deudor** desaparecen todas las cosas o se hace imposible el cumplimiento, el acreedor tiene derecho a indemnización, fijada «tomando por base el **valor de la última cosa** que hubiese desaparecido, o el del servicio que **últimamente** se hubiera hecho imposible» (art. 1135).

Cuando la elección se atribuyó expresamente al acreedor, la obligación deja de ser alternativa desde que la elección se le notifica al deudor, y hasta entonces rigen las tres reglas del art. 1136: pérdida por caso fortuito, cumplimiento con las restantes; pérdida por culpa del deudor, el acreedor reclama cualquiera de las subsistentes o el precio de la desaparecida; y pérdida de todas por culpa del deudor, la elección recae sobre el precio.

MATIZ

La **obligación facultativa** *no* aparece regulada en el Código Civil: es una creación doctrinal y jurisprudencial. En ella se debe **una sola prestación**, pero el deudor está autorizado a liberarse ejecutando otra distinta prevista de antemano. La diferencia con la alternativa es decisiva en materia de riesgo: si la única prestación debida en la facultativa deviene imposible sin culpa del deudor, **la obligación se extingue**, aunque la prestación sustitutiva siga siendo posible; en la alternativa, la pérdida de una de las prestaciones **concentra** la obligación en las restantes (art. 1134).

EJEMPLO

② **La elección en una obligación alternativa.** Una bodega se obliga frente a un distribuidor a entregar, a su elección, o bien 500 cajas de un tinto de reserva, o bien 900 cajas de un blanco joven, o bien la prestación de un servicio de embotellado por 40 jornadas.

- **Quién elige.** Nada se pactó, luego elige el **deudor**, la bodega (art. 1132). El distribuidor *no* puede exigir que se le entreguen 250 cajas de tinto y 450 de blanco, porque el art. 1131 le prohíbe ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.
- **Cuándo vincula la elección.** La bodega comunica por burofax que entregará el blanco. Desde esa **notificación** la obligación deja de ser alternativa y queda concentrada en las 900 cajas (art. 1133). Antes del burofax podía cambiar de opción libremente.
- **Variante con pérdida.** Si antes de elegir un incendio **fortuito** destruye la partida de blanco y la bodega ya no dispone del servicio de embotellado, solo queda realizable el tinto: la bodega **pierde** el derecho de elección y debe entregar las 500 cajas de reserva (art. 1134).

- **Variante con culpa.** Si la desaparición de todas las prestaciones se debe a la **negligencia** de la bodega, el distribuidor tiene derecho a indemnización, calculada sobre el valor de la **última** cosa desaparecida (art. 1135).

7. Obligaciones mancomunadas y solidarias

La Sección 4.^a aborda el supuesto de **pluralidad de sujetos** en cualquiera de las dos posiciones de la relación. Su precepto de cabecera contiene la regla general de la materia.

Artículo 1137 del Código Civil · La solidaridad no se presume

La **conurrencia** de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación **no implica** que cada uno de aquéllos tenga derecho a **pedir**, ni cada uno de éstos deba **prestar íntegramente** las cosas objeto de la misma. *Sólo* habrá lugar a esto *cuando* la obligación **expresamente lo determine**, constituyéndose con el carácter de **solidaria**.

De aquí procede el aforismo que hay que grabar: **la solidaridad no se presume**. La regla general, cuando hay varios acreedores o varios deudores, es la **mancomunidad**, y la solidaridad es la excepción, que exige determinación expresa. El artículo siguiente concreta cómo funciona esa regla general.

Artículo 1138 del Código Civil · División del crédito o de la deuda mancomunados

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior *no* resulta otra cosa, el **crédito o la deuda** se presumirán **divididos en tantas partes iguales** como acreedores o deudores haya, reputándose **créditos o deudas distintos** unos de otros.

La obligación mancomunada se fracciona, por tanto, en tantas relaciones independientes como sujetos existan, y cada una por **partes iguales**, salvo que del título resulte otro reparto. La consecuencia práctica es doble: cada acreedor solo puede reclamar su cuota y

cada deudor solo responde de la suya, sin que la insolvencia de uno perjudique a los demás. Cuando la división es imposible —mancomunidad indivisible— el art. 1139 impone actuar **colectivamente**: solo perjudican al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y la deuda solo puede hacerse efectiva procediendo **contra todos los deudores**, sin que la insolvencia de alguno obligue a los demás a suplir su falta.

El régimen de la **solidaridad** es radicalmente distinto y se despliega en los arts. 1140 a 1148. La solidaridad puede existir aunque acreedores y deudores «no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones» (art. 1140), lo que significa que cabe la solidaridad con vínculos desiguales: uno puro, otro a plazo, otro condicional.

En la **solidaridad activa** —varios acreedores— cada uno puede hacer lo útil pero no lo perjudicial para los demás (art. 1141), el deudor puede pagar a cualquiera de ellos «pero, si hubiere sido **judicialmente demandado** por alguno, a éste deberá hacer el pago» (art. 1142), y la novación, compensación, confusión o remisión hechas por cualquiera de los acreedores solidarios **extinguen la obligación**, quedando quien las realizó obligado a responder a los demás de su parte (art. 1143).

En la **solidaridad pasiva** —varios deudores— la regla nuclear es la del art. 1144.

Artículo 1144 del Código Civil · Elección del deudor demandado (*ius variandi*)

El acreedor puede dirigirse **contra cualquiera** de los deudores solidarios o **contra todos ellos simultáneamente**. Las reclamaciones entabladas contra uno *no* serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, **mientras no** resulte **cobrada la deuda por completo**.

Artículo 1145 del Código Civil · Pago por un deudor solidario y acción de regreso

El **pago** hecho por uno de los deudores solidarios **extingue la obligación**.

El que hizo el pago *sólo* puede reclamar de sus **codeudores** la **parte que a cada uno corresponda**, con los **intereses del anticipo**.

La falta de cumplimiento de la obligación por **insolvencia** del deudor solidario será **suplida por sus codeudores, a prorrata** de la deuda de cada uno.

El art. 1145 distingue con nitidez dos planos que no deben confundirse: la **relación externa** con el acreedor, en la que cada deudor responde por el todo, y la **relación interna** entre codeudores, en la que cada uno soporta solo su cuota. Quien paga íntegramente dispone de la **acción de regreso** por las cuotas ajenas, más intereses del anticipo, y si alguno de los codeudores es insolvente, su parte se reparte **a prorrata** entre los demás — a diferencia de lo que ocurría en la mancomunidad del art. 1139—.

Completan el régimen tres preceptos. La **quita o remisión** parcial hecha por el acreedor a favor de uno no le libera frente a sus codeudores si la deuda fue totalmente pagada por cualquiera de ellos (art. 1146). La **pérdida de la cosa** sin culpa de los deudores solidarios extingue la obligación, pero si medió culpa de cualquiera de ellos **todos responden** frente al acreedor del precio, daños e intereses, sin perjuicio de la acción contra el culpable (art. 1147). Y, en materia de defensa, el art. 1148 permite al deudor solidario oponer «todas las **excepciones** que se deriven de la **naturaleza de la obligación** y las que le sean **personales**», mientras que de las personales de los demás solo puede servirse «en la parte de deuda de que éstos fueren responsables».

EJEMPLO

③ **Una obligación solidaria y su reclamación.** Tres socios, A, B y C, suscriben con un proveedor un contrato de suministro por 90.000 € en el que se pacta expresamente que responden **solidariamente** del precio. Llegado el vencimiento, nadie paga.

- **Frente al acreedor.** El proveedor puede reclamar los **90.000 € íntegros** a A, o a B, o a C, o demandarlos a los tres a la vez (art. 1144). No está obligado a fraccionar la reclamación en tres tercios de 30.000 €.
- **Reclamaciones sucesivas.** Si demanda a A y solo consigue cobrar 20.000 €, puede dirigirse después contra B y contra C por los 70.000 € restantes, porque las reclamaciones anteriores *no* son obstáculo **mientras** la deuda no resulte cobrada por completo (art. 1144).
- **Pago íntegro y regreso.** Supongamos que A paga los 90.000 €. La obligación queda **extinguida** frente al proveedor (art. 1145). En la relación interna, A

puede reclamar a B y a C **30.000 € a cada uno**, más los intereses del anticipo, pero *no* puede exigir a B los 60.000 € restantes: la solidaridad opera hacia fuera, no entre codeudores.

- **Insolvencia de un codeudor.** Si C es declarado insolvente, su cuota de 30.000 € se reparte **a prorrata** entre A y B, de modo que cada uno soporta finalmente 45.000 € (art. 1145, párrafo tercero).
- **Contraste con la mancomunidad.** Si el contrato *no* hubiera dicho nada sobre la solidaridad, se habría presumido **mancomunado**: tres deudas distintas de 30.000 € cada una (arts. 1137 y 1138), el proveedor solo podría reclamar 30.000 € a cada socio, y la insolvencia de C sería un riesgo suyo, no de A y B.

RECUERDA

Regla general, la **mancomunidad**. Excepción que exige pacto expreso, la **solidaridad** (art. 1137). Y una asimetría relevante: en la **mancomunidad indivisible** la insolvencia de un deudor *no* obliga a los demás a suplir su falta (art. 1139), mientras que en la **solidaridad** sí, y a prorrata (art. 1145).

8. Obligaciones divisibles e indivisibles

La Sección 5.^a cierra el catálogo del Capítulo III atendiendo a si la prestación admite o no **cumplimiento parcial**. Lo primero que hace el Código es acotar el campo del problema.

Artículo 1149 del Código Civil · Irrelevancia de la divisibilidad si hay un solo deudor y un solo acreedor

La **divisibilidad o indivisibilidad** de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un **solo deudor** y un **solo acreedor** *no* altera ni modifica los preceptos del **capítulo II** de este título.

El precepto tiene un alcance depurador: cuando la relación es entre un único acreedor y un único deudor, la clasificación es **irrelevante**, porque ya rige la prohibición general

de pago parcial del art. 1169. La divisibilidad solo cobra sentido cuando hay **pluralidad de sujetos**, y de ahí que esta sección se sitúe inmediatamente después de la dedicada a mancomunadas y solidarias.

Artículo 1150 del Código Civil · Efecto del incumplimiento en la indivisible mancomunada

La obligación **indivisible mancomunada** se resuelve en **indemnizar daños y perjuicios** desde que **cualquiera** de los deudores **falta a su compromiso**. Los deudores que hubiesen estado **dispuestos a cumplir** los suyos, *no* contribuirán a la indemnización con más cantidad que la **porción correspondiente** del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

El mecanismo es notable: como la prestación indivisible no puede fraccionarse, el incumplimiento de uno solo de los deudores **transforma** la obligación en una de indemnizar daños y perjuicios, que sí es divisible por ser dineraria. Y el precepto protege a los deudores diligentes limitando su contribución a la **porción del precio** que les correspondía, de modo que el exceso indemnizatorio recae sobre el incumplidor.

Finalmente, el art. 1151 suministra los **criterios de calificación** de la prestación, prestación por prestación.

Artículo 1151 del Código Civil · Criterios de divisibilidad

Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán **indivisibles** las obligaciones de **dar cuerpos ciertos** y todas aquellas que *no* sean susceptibles de **cumplimiento parcial**.

Las obligaciones de **hacer** serán **divisibles** *cuando* tengan por objeto la prestación de un **número de días de trabajo**, la **ejecución de obras por unidades métricas** u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de **no hacer**, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el **carácter de la prestación** en cada caso particular.

El criterio, por tanto, es distinto según el tipo de prestación del art. 1088. En las de **dar**, es indivisible la entrega de **cuerpos ciertos** —un caballo, un cuadro, una finca no segregable—. En las de **hacer**, la ley presume divisibles las que se miden por unidades de tiempo o por unidades métricas de obra. Y en las de **no hacer**, el Código renuncia a una regla general y remite a la naturaleza concreta de la abstención debida.

RECUERDA

No hay que confundir dos ejes que a menudo se cruzan en las preguntas: **divisible/indivisible** mira al **objeto** de la prestación, mientras que **mancomunada/solidaria** mira a la **estructura subjetiva** de la relación. Una obligación puede ser indivisible y mancomunada —y entonces se aplica el art. 1150—, indivisible y solidaria, divisible y mancomunada —el supuesto ordinario del art. 1138— o divisible y solidaria.

9. La obligación con cláusula penal

Cierra el catálogo de clases una figura que no atiende a los sujetos ni al grado de determinación del objeto, sino a la **relación de dependencia** entre dos obligaciones: la distinción entre obligación **principal** y obligación **accesoria**. La accesoria no tiene vida propia —existe al servicio de una principal a la que se subordina—, y su manifestación más característica es la **cláusula penal**: la estipulación por la que las partes fijan de antemano una prestación, normalmente dineraria, que el deudor habrá de satisfacer si incumple. El Código la regula en los arts. 1152 a 1155, dentro de la Sección 6.^a del Capítulo III.

Su **función** primaria es la de **liquidación anticipada de daños**. En lugar de discutir después, prueba mediante, qué perjuicio causó el incumplimiento y cuánto vale, las partes lo cuantifican por adelantado. De ahí la regla del art. 1152.

Artículo 1152 del Código Civil · Función sustitutiva de la pena

En las obligaciones con cláusula penal, la **pena sustituirá a la indemnización** de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, *si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible* conforme a las disposiciones del presente Código.

El acreedor que reclama la pena, por tanto, **no necesita probar** ni la existencia ni la cuantía del daño: le basta acreditar el incumplimiento. Y, a la inversa, tampoco puede reclamar más aunque el perjuicio real haya sido mayor, salvo que se hubiese pactado esa acumulación. Junto a esa función liquidatoria late otra **coercitiva** o de garantía —la pena presiona al deudor a cumplir—, que se percibe en las dos prohibiciones simétricas del art. 1153.

Artículo 1153 del Código Civil · Prohibición de sustituir y de acumular

El deudor *no* podrá **eximirse de cumplir** la obligación **pagando la pena, sino** en el caso de que **expresamente** le hubiese sido **reservado** este derecho. *Tampoco* el acreedor podrá exigir **conjuntamente** el **cumplimiento** de la obligación y la **satisfacción de la pena, sin que** esta facultad le haya sido **claramente otorgada**.

La primera regla mira al deudor: la pena no es un precio del incumplimiento, de modo que el deudor no puede decidir por su cuenta pagar la pena en vez de cumplir, salvo que se haya reservado esa facultad —la llamada **cláusula penal facultativa**—. La segunda mira al acreedor: no puede quedarse a la vez con la prestación y con la pena, salvo pacto que lo autorice —**cláusula penal cumulativa**—. La regla general es, pues, la **incompatibilidad** entre exigir el cumplimiento y exigir la pena.

Finalmente, el art. 1154 introduce una válvula de equidad frente a las penas que operan sobre un incumplimiento solo relativo.

Artículo 1154 del Código Civil · Moderación judicial de la pena

El Juez **modificará equitativamente** la pena *cuando* la obligación principal hubiera sido **en parte o irregularmente cumplida** por el deudor.

La moderación es **imperativa** —«modificará», no «podrá modificar»—, pero está **tasada**: solo procede ante un cumplimiento **parcial o irregular**, nunca ante el incumplimiento total ni para rebajar una pena que las partes libremente pactaron desproporcionada. La jurisprudencia es constante al negar la moderación cuando la pena se previó precisamente para el supuesto de cumplimiento parcial que después se ha producido.

Un ejemplo aclara el juego de los tres preceptos. Un contratista se obliga a entregar una obra el 1 de junio con una pena de **200 € por cada día de retraso**, y entrega con **diez días** de demora. El comitente puede reclamar los **2.000 €** sin acreditar perjuicio alguno (art. 1152), pero no podrá además exigir una indemnización adicional por el retraso, salvo pacto expreso (art. 1153); y si la obra estaba **sustancialmente terminada** en plazo y solo faltaban remates menores, el juez moderará equitativamente esa cifra (art. 1154).

MATIZ

Por su carácter **accesorio**, la suerte de la cláusula penal sigue a la de la obligación principal, pero no al revés: conforme al art. 1155, la **nulidad de la obligación principal** arrastra la de la pena, mientras que la **nulidad de la pena** deja **intacta** la obligación principal. Es la misma lógica que el art. 1190 aplica a la condonación —lo accesorio depende de lo principal—: la pena no es una obligación autónoma.

TEMA 6

Epígrafe 2 — Cumplimiento, incumplimiento y prueba de las obligaciones

1. El pago o cumplimiento: concepto y sujetos (arts. 1157 a 1165)

Toda obligación nace para extinguirse, y el modo normal de hacerlo es que el deudor realice exactamente la prestación debida. El Código Civil llama a esto indistintamente **pago** o **cumplimiento**, y lo coloca en el primer lugar de la lista de causas de extinción del art. 1156 —lista que se estudia en el epígrafe dedicado a la extinción—, porque es el único que satisface al acreedor en lugar de limitarse a liberar al deudor. La premisa está en el art. 1091, que da a lo pactado **fuerza de ley entre las partes**, y su contrapunto en el art. 1911, que responde de ese cumplimiento **con todos los bienes del deudor, presentes y futuros**.

El art. 1157 fija el listón de lo que puede llamarse pago.

Artículo 1157 del Código Civil · Concepto de pago

No se entenderá pagada una deuda **sino cuando completamente** se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

La redacción es negativa a propósito: no hay pago parcial que valga como pago. De este precepto arrancan los dos requisitos objetivos que se ven más adelante, la **identidad** (lo que se entrega ha de ser lo debido) y la **integridad** (ha de entregarse todo).

Antes deben resolverse las dos preguntas subjetivas: **quién puede pagar** y **a quién debe pagarse**. La primera la responde el art. 1158 con una amplitud llamativa.

Artículo 1158 del Código Civil · Pago por tercero

Puede hacer el pago **cualquier persona**, tenga o **no** interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya **lo ignore el deudor**.

El que pague por cuenta de otro podrá **reclamar del deudor** lo que hubiese pagado, *a no* haberlo hecho **contra su expresa voluntad**.

En este caso sólo podrá **repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago**.

El acreedor, por tanto, no puede rechazar el pago del tercero alegando que no es su deudor: lo que le interesa es cobrar. Lo que cambia según la actitud del deudor es la relación interna posterior. Si el tercero paga con conocimiento y aprobación, o incluso ignorándolo el deudor, recupera **íntegro** lo pagado. Si paga **contra la voluntad expresa** del deudor, su reclamación se reduce a lo que al deudor le hubiera sido **útil** el pago. Y el art. 1159 añade que quien paga ignorándolo el deudor **no puede compeler al acreedor a subrogarle** en sus derechos: podrá repetir, pero no ocupar la posición del acreedor con sus garantías, salvo que juegue alguna de las presunciones de subrogación del art. 1210.

Esa regla general de libertad tiene dos excepciones que atienden, respectivamente, al objeto y a la persona.

Artículos 1160 y 1161 del Código Civil · Límites al pago por tercero

Artículo 1160. En las **obligaciones de dar** *no* será válido el pago hecho por quien *no* tenga la **libre disposición de la cosa** debida y **capacidad para enajenarla**. *Sin embargo*, si el pago hubiere consistido en una **cantidad de dinero o cosa fungible**, *no* habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1161. En las **obligaciones de hacer** el acreedor *no* podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, *cuando* la **calidad y circunstancias de la persona del deudor** se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

El art. 1161 recoge las llamadas obligaciones **personalísimas** o *intuitu personae*: si se contrató al escultor por ser quien es, no cabe que otro entregue la escultura. El art. 1160 protege al acreedor de buena fe que ya consumió el dinero recibido.

La segunda pregunta —a quién se paga— la abre el art. 1162: el pago debe hacerse **a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre**. Pagar a quien no es acreedor ni está autorizado no libera, con tres correcciones importantes.

Artículos 1163 a 1165 del Código Civil · Pagos hechos a quien no es el acreedor

Artículo 1163. El pago hecho a una **persona menor de edad** será válido *en cuanto* se hubiere convertido **en su utilidad**. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una **persona con discapacidad con medidas de apoyo** establecidas para recibirlo y que actúe **sin dichos apoyos**, *en caso de que* el deudor o la persona que realice el pago **conociera** de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera **aprovechado** de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una **ventaja injusta**. / También será válido el pago hecho a un **tercero** *en cuanto* se hubiere convertido en **utilidad del acreedor**.

Artículo 1164. El pago hecho **de buena fe** al que estuviere en **posesión del crédito**, liberará al deudor.

Artículo 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor **después de habersele ordenado judicialmente la retención** de la deuda.

El art. 1164 es la pieza de más recorrido práctico: el **acreedor aparente** —quien exhibe el título y se comporta públicamente como titular— libera al deudor que le paga de buena fe, aunque después resulte que el crédito era de otro. El art. 1165 protege el embargo del crédito: pagado el deudor al acreedor pese a la retención judicial, tendrá que pagar otra vez.

2. Los requisitos objetivos: identidad, integridad e indivisibilidad (arts. 1166 a 1171)

Sabido quién paga y a quién, queda **qué** se paga. El principio de **identidad** lo enuncia el art. 1166.

Artículo 1166 del Código Civil · Identidad de la prestación

El deudor de una cosa *no* puede obligar a su acreedor a que **reciba otra diferente**, *aun cuando* fuere de **igual o mayor valor** que la debida.

Tampoco en las **obligaciones de hacer** podrá ser sustituido un hecho por otro **contra la voluntad del acreedor**.

Este precepto es, leído al revés, el fundamento de la **dación en pago**: el Código no la regula como institución general —solo la menciona de pasada en sedes concretas, como el retracto del art. 1521—, pero del art. 1166 se deduce que lo prohibido es **imponer** la cosa distinta, no **acordarla**. Si acreedor y deudor convienen que la entrega de un inmueble extinga la deuda dineraria, hay dación en pago y la obligación se extingue de inmediato y por entero. No debe confundirse con el **pago por cesión de bienes** del art. 1175, que se ve más adelante.

Junto a la identidad, la **integridad** y la **indivisibilidad**.

Artículo 1169 del Código Civil · Integridad del pago

A menos que el contrato expresamente lo autorice, **no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente** las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una **parte líquida** y otra **ilíquida**, podrá **exigir el acreedor y hacer el deudor** el pago de la primera **sin esperar** a que se liquide la segunda.

Completan el cuadro tres reglas accesorias. La **calidad** en las obligaciones genéricas: conforme al art. 1167, si no se expresó, el acreedor **no podrá exigirla de la calidad**

superior, ni el deudor entregarla de la inferior, es decir, calidad media. Los **gastos**: los extrajudiciales que ocasione el pago son **de cuenta del deudor**, y de los judiciales decide el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1168). Y el **lugar**: el art. 1171 establece una escala de tres peldaños —el designado en la obligación; a falta de designación y si se trata de cosa determinada, **donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación** y en cualquier otro caso, el **domicilio del deudor**—.

Mención aparte merece el pago con documentos mercantiles.

Artículo 1170 del Código Civil · Deudas de dinero y entrega de efectos

El pago de las **deudas de dinero** deberá hacerse en la **especie pactada** y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga **curso legal en España**.

La entrega de **pagarés a la orden**, o **letras de cambio** u otros documentos mercantiles, **sólo producirá los efectos del pago** *cuando* hubiesen sido **realizados**, o *cuando* **por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado**.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará **en suspenso**.

MATIZ

Entregar un pagaré **no es pagar**: es entregar *pro solvendo*, para pagar. La deuda solo se extingue cuando el documento **se hace efectivo** —o cuando se «perjudica» por culpa del acreedor, es decir, cuando este lo deja caducar o no lo presenta a tiempo y pierde la acción cambiaria—. Mientras tanto la obligación originaria no muere: queda **en suspenso**, de modo que el acreedor no puede reclamar por partida doble, pero recupera su acción si el efecto resulta impagado.

3. La imputación de pagos (arts. 1172 a 1174)

Cuando un mismo deudor tiene **varias deudas de la misma especie** frente a un mismo acreedor y lo que entrega no alcanza para todas, hay que decidir cuál queda saldada. El Código ordena tres criterios sucesivos.

Artículos 1172 a 1174 del Código Civil · Reglas de imputación

Artículo 1172. El que tuviere **varias deudas de una misma especie** en favor de un **solo acreedor**, podrá **declarar, al tiempo de hacer el pago**, a cuál de ellas debe aplicarse. / Si aceptare del acreedor un **recibo** en que se hiciese la aplicación del pago, *no* podrá reclamar contra ésta, *a menos que* hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Artículo 1173. Si la deuda **produce interés**, *no* podrá estimarse hecho el pago **por cuenta del capital** mientras **no estén cubiertos los intereses**.

Artículo 1174. *Cuando no pueda imputarse* el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la **deuda más onerosa al deudor** entre las que **estén vencidas**. / Si éstas fueren de **igual naturaleza y gravamen**, el pago se imputará a **todas a prorrata**.

El orden es, pues: primero la **declaración del deudor**, si calla y acepta sin protesta el recibo del acreedor, la imputación que este hizo; y en defecto de ambas, la **imputación legal** del art. 1174. Por encima de todo ello, y con carácter imperativo, la regla del art. 1173: **antes los intereses que el capital**.

EJEMPLO

④ **Imputación de pagos: primero los intereses, después la deuda más onerosa** Un cliente debe a su proveedor tres facturas vencidas y entrega 6.000 € sin decir a cuál las aplica ni recibir recibo con aplicación expresa.

Deuda	Principal	Situación	Rasgo
-------	-----------	-----------	-------

A	3.000 €	Vencida	Sin interés y sin garantía
B	4.000 €	Vencida	Devenga interés (200 € ya devengados)
C	5.000 €	No vencida	Con fianza

Paso 1 (art. 1173). De los 6.000 €, los **200 €** de intereses de la deuda B se cubren primero. Quedan 5.800 € para principal. **Paso 2 (art. 1174).** No hay declaración del deudor ni recibo, así que se paga la **más onerosa entre las vencidas**. La deuda C queda fuera del reparto porque **no está vencida**. Entre A y B, la más gravosa para el deudor es **B**, porque devenga interés: se aplican **4.000 €** y queda saldada. **Paso 3.** El resto, **1.800 €**, se imputa a la deuda A, que queda reducida a 1.200 €.

Si A y B hubiesen sido de **igual naturaleza y gravamen**, los 5.800 € se habrían repartido **a prorrata** entre ambas.

4. Cesión de bienes y consignación (arts. 1175 a 1181)

El Código regula dos figuras que, sin ser el pago ordinario, producen su efecto liberatorio. La primera es el **pago por cesión de bienes** del art. 1175: el deudor **puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas**, y esa cesión, **salvo pacto en contrario**, **sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos**. Se cede la administración y realización de los bienes, no la propiedad, y la liberación es **parcial**, hasta donde alcance lo obtenido: ahí está la diferencia esencial con la dación en pago, que extingue la deuda por completo.

La segunda es el **ofrecimiento de pago y la consignación**, el remedio del deudor frente a un acreedor que no colabora.

Artículo 1176 del Código Civil · Supuestos de consignación

Si el acreedor a quien se hiciere el **ofrecimiento de pago** conforme a las disposiciones que regulan éste, **se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo**, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor **quedará libre de responsabilidad** mediante la **consignación** de la cosa debida.

La consignación **por sí sola** producirá el mismo efecto *cuando* se haga estando el acreedor **ausente** en el lugar en donde el pago deba realizarse, o *cuando* esté **impedido** para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y *cuando* **varias personas pretendan tener derecho a cobrar**, sea el **acreedor desconocido**, o se haya **extraviado el título** que lleve incorporada la obligación.

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga **más gravoso al deudor** por **causas no imputables al mismo**.

La regla general exige, pues, **ofrecimiento previo + negativa injustificada + consignación**. En los supuestos del párrafo segundo —ausencia, impedimento, pluralidad de pretendientes, acreedor desconocido, título extraviado— el ofrecimiento es innecesario porque sería imposible o inútil, y basta consignar.

Los requisitos y efectos los cierran los arts. 1177 a 1181. La consignación debe ser **previamente anunciada a las personas interesadas** en el cumplimiento y será **ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago** (art. 1177): quien consigna de menos, o cosa distinta, no se libera. Se practica **poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario**, en los términos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria o de la legislación notarial (art. 1178). Los **gastos**, cuando la consignación fuere procedente, son **de cuenta del acreedor** (art. 1179). Y en cuanto al efecto extintivo, el art. 1180 lo condiciona a la **aceptación del acreedor o a la declaración judicial de que está bien hecha**, momento en el que el deudor podrá pedir la cancelación de la obligación y de la garantía. Mientras eso no ocurra, el deudor **puede retirar** lo consignado, **dejando subsistente la obligación**. Si es el acreedor quien autoriza la retirada, el art. 1181 le

castiga: **perderá toda preferencia** que tuviere sobre la cosa y **los codeudores y fiadores quedarán libres**.

5. El incumplimiento y la responsabilidad del deudor (arts. 1100 a 1105)

Si no hay pago, o el pago es defectuoso o tardío, entra en juego el régimen del incumplimiento, cuyo pórtico es el art. 1101.

Artículo 1101 del Código Civil · La cláusula general de responsabilidad contractual

Quedan sujetos a la **indemnización de los daños y perjuicios** causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en **dolo, negligencia o morosidad**, y los que **de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas**.

Cuatro supuestos, por tanto: **dolo, negligencia, mora** y la cláusula de cierre —«contravenir de cualquier modo al tenor»— que abarca el cumplimiento defectuoso. La indemnización no sustituye a la obligación: se **acumula** a la pretensión de cumplimiento o de resolución.

El **dolo** consiste en la infracción consciente y voluntaria del deber, y su régimen es especialmente severo.

Artículos 1102 a 1104 del Código Civil · Dolo y culpa

Artículo 1102. La responsabilidad procedente del **dolo** es exigible en **todas** las obligaciones. La **renuncia** de la acción para hacerla efectiva es **nula**.

Artículo 1103. La responsabilidad que proceda de **negligencia** es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá **moderarse por los Tribunales** según los casos.

Artículo 1104. La **culpa o negligencia** del deudor consiste en la **omisión de aquella diligencia** que exija la **naturaleza de la obligación** y corresponda

a las **circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar**. / *Cuando la obligación no exprese* la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un **buen padre de familia**.

La asimetría es la clave: el dolo **no es renunciable ni moderable** —sería tanto como dejar el cumplimiento al arbitrio del deudor, que prohíbe el art. 1256—, mientras que la culpa **sí puede moderarse** judicialmente y admite pactos de limitación. El art. 1104 combina un criterio **relativo** (la diligencia que exija la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso) con un criterio **abstracto** de cierre, el del **buen padre de familia**.

La **mora** del deudor tiene su propia norma.

Artículo 1100 del Código Civil · Mora del deudor

Incurren en mora los obligados a **entregar o a hacer** alguna cosa **desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente** el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la **intimación** del acreedor para que la mora exista:

1.º *Cuando* la **obligación o la ley** lo declaren así **expresamente**.

2.º *Cuando* de su **naturaleza y circunstancias** resulte que la **designación de la época** en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue **motivo determinante** para establecer la obligación.

En las **obligaciones recíprocas** ninguno de los obligados incurre en mora si el otro **no cumple o no se allana a cumplir** debidamente lo que le incumbe. **Desde que uno de los obligados cumple** su obligación, **empieza la mora para el otro**.

La regla, pues, es que el **simple vencimiento no basta**: hace falta **intimación o interpe-lación** del acreedor, judicial o extrajudicial. Solo se exceptúan los dos casos del precepto

—la mora automática pactada o legal y el llamado **término esencial**— y el juego propio de las obligaciones recíprocas.

EJEMPLO

⑤ **Mora del deudor: por qué el vencimiento no basta** Un ayuntamiento contrata la entrega de 200 sillas para su salón de plenos con fecha de entrega el **1 de marzo**. El proveedor no entrega ese día. El ayuntamiento le remite **burofax** reclamando la entrega el **20 de marzo**, y las sillas llegan el **10 de abril**.

- **Del 1 al 20 de marzo** hay **retraso**, pero *no* hay mora: el art. 1100 exige que el acreedor **exija** el cumplimiento judicial o extrajudicialmente, y hasta el burofax no lo hizo.
- **Desde el 20 de marzo** el deudor está **constituido en mora** y responde de los daños del retraso (art. 1101).
- Variante **término esencial**: si lo contratado hubieran sido las sillas *para el pleno de constitución del 1 de marzo*, la fecha sería **motivo determinante** de la obligación y la mora se produciría **automáticamente el día 1**, sin necesidad de burofax (art. 1100, 2.º).
- Variante **obligación recíproca**: si el contrato exigía un anticipo del 30 % que el ayuntamiento no pagó, el proveedor **no incurre en mora** mientras el acreedor no cumpla ni se allane a cumplir; la mora del proveedor solo empezaría **desde que el ayuntamiento pague** el anticipo.

Frente a todo lo anterior se alza la exoneración del art. 1105.

Artículo 1105 del Código Civil · Caso fortuito y fuerza mayor

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá** de aquellos sucesos que **no** hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

El precepto no distingue nominalmente entre **caso fortuito** y **fuerza mayor** —la distinción es doctrinal: lo interno e imprevisible frente a lo externo, irresistible y ajeno al círculo de riesgo del deudor—, pero fija los dos requisitos comunes: **imprevisibilidad** o, siendo previsible, **inevitabilidad**. Y admite dos excepciones a la exoneración: los casos en que la ley impone responder pese al fortuito y aquellos en que la **propia obligación** lo declara.

RECUERDA

El art. 1105 **no exonera nunca al deudor moroso** respecto de la cosa determinada. Constituido en mora, el art. 1096 le hace responder del caso fortuito, y el art. 1182 solo extingue la obligación cuando la cosa se pierde **sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora**. La mora, además, tiene una segunda consecuencia procesal relevante: el art. 1183 **presume** que la pérdida se produjo **por culpa del deudor** cuando la cosa se perdió estando en su poder, y no al contrario.

6. La indemnización de daños y perjuicios (arts. 1106 a 1110)

Acreditado el incumplimiento imputable, procede reparar. El Código fija primero **qué** se indemniza y después **cuánto**, en función de la buena o mala fe del deudor.

Artículos 1106 y 1107 del Código Civil · Extensión de la indemnización

Artículo 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, **no sólo el valor de la pérdida** que haya sufrido, **sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener** el acreedor, *salvas* las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1107. Los daños y perjuicios de que responde el **deudor de buena fe** son los **previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación** y que sean **consecuencia necesaria** de su falta de cumplimiento. / **En caso de dolo** responderá el deudor de **todos los que conocidamente se deriven** de la falta de cumplimiento de la obligación.

El art. 1106 recoge los dos capítulos clásicos: el **daño emergente** —la pérdida sufrida— y el **lucro cesante** —la ganancia dejada de obtener—. El art. 1107 es el filtro: al deudor **de buena fe** se le imputan únicamente los daños **previsibles al tiempo de contratar** y que sean **consecuencia necesaria** del incumplimiento; al deudor **doloso**, **todos los que conocidamente se deriven**, previsibles o no. La buena fe, en este contexto, significa ausencia de dolo, no ignorancia del incumplimiento.

EJEMPLO

⑥ **Daño previsible frente a daño doloso** Una empresa encarga a un taller la reparación de una máquina envasadora, con entrega el 1 de junio. El taller no entrega hasta el 20 de junio. Del retraso se derivan tres partidas.

Partida	Importe	¿Previsible al contratar?	¿Consecuencia necesaria?
Alquiler de una máquina de sustitución	4.000 €	Sí	Sí
Producción no vendida esos 19 días	12.000 €	Sí	Sí
Penalización de un cliente extranjero por un pedido singular que el taller desconocía	30.000 €	No	No necesariamente

- **Taller de buena fe** (se retrasó por una avería de su proveedor de recambios): responde de $4.000 + 12.000 = 16.000$ €. La penalización de 30.000 € queda fuera, porque **no era previsible al tiempo de constituirse la obligación** ni es consecuencia necesaria del retraso.
- **Taller doloso** (desatendió la reparación a sabiendas para atender antes a otro cliente que pagaba más): responde de **los 46.000 €**, porque el art. 1107, párrafo segundo, extiende su responsabilidad a **todos los daños que conocidamente se deriven** del incumplimiento.

Un mismo hecho, un mismo daño material y dos cifras distintas: la diferencia no está en el daño, sino en el **criterio de imputación**.

Para las **deudas de dinero** el Código ahorra la prueba del daño.

Artículo 1108 del Código Civil · Mora en las obligaciones pecuniarias

Si la obligación consistiere en el **pago de una cantidad de dinero**, y el deudor incurriere en **mora**, la indemnización de daños y perjuicios, **no habiendo pacto en contrario**, consistirá en el pago de los **intereses convenidos**, y a **falta de convenio**, en el **interés legal**.

El acreedor de dinero no tiene que acreditar perjuicio alguno: le basta la mora para devengar intereses. El art. 1109 añade el **anatocismo legal** —«los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son **judicialmente reclamados**, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto»— y remite los negocios comerciales al Código de Comercio. Y el art. 1110 cierra con dos **presunciones liberatorias** derivadas del recibo: el del **capital sin reserva** sobre los intereses extingue la obligación en cuanto a estos, y el del **último plazo** sin reservas extingue la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

7. La protección del crédito: acción subrogatoria y acción pauliana (arts. 1111 y 1112)

El art. 1911 hace responder al deudor con todo su patrimonio, pero de nada sirve si el deudor deja de reclamar lo que le deben o lo saca de su patrimonio. Contra ambas conductas el art. 1111 arma al acreedor con dos acciones.

Artículo 1111 del Código Civil · Acciones subrogatoria y pauliana

Los acreedores, **después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor** para realizar cuanto se les debe, pueden **ejercitar todos los derechos y acciones de éste** con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también **impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho**.

El primer inciso es la **acción subrogatoria u oblicua**: el acreedor actúa en lugar del deudor pasivo y ejercita los derechos que este no ejercita —reclamar a sus propios deudores, aceptar una herencia, pedir la división de una cosa común—. Es **subsidiaria**, porque exige haber perseguido antes los bienes en posesión del deudor, y tiene un límite: quedan fuera los derechos **inherentes a la persona**, como los de índole familiar o los estrictamente morales. Lo que se obtiene ingresa en el patrimonio del deudor y desde allí sirve a **todos** sus acreedores, sin que el actuante gane preferencia.

El segundo inciso es la **acción pauliana o revocatoria**, que enlaza con la rescisión por fraude de acreedores del art. 1291.3.º —«los celebrados en **fraude de acreedores**, cuando éstos **no puedan de otro modo cobrar** lo que se les deba»—. Su régimen se completa con tres reglas: es **subsidiaria** (art. 1294: «no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de **todo otro recurso legal** para obtener la reparación del perjuicio»); cuenta con **presunciones de fraude** (art. 1297: se presumen fraudulentas las enajenaciones a **título gratuito**, y también las **onerosas** hechas por quien tiene ya en su contra **sentencia condenatoria en cualquier instancia o mandamiento de embargo**); y **caduca a los cuatro años** (art. 1299).

MATIZ

Las dos acciones del art. 1111 no persiguen lo mismo. La **subrogatoria** actúa sobre lo que el deudor **no ha hecho** y trata de **incorporar** valor a su patrimonio. La **pauliana** actúa sobre lo que el deudor **sí ha hecho** y trata de **reintegrar** lo que salió, dejando el acto **ineficaz frente al acreedor impugnante** —y solo en la medida de su crédito—, no nulo *erga omnes*. El tercero adquirente **de mala fe** que no pueda devolver la cosa deberá indemnizar los daños (art. 1298), mientras que el tercero de **buena fe** que la posee legalmente impide la rescisión (art. 1295).

Cierra el capítulo el art. 1112, ya transcrito al tratar los sujetos de la obligación: la **transmisibilidad** del derecho de crédito es la regla general, salvo pacto en contrario. La transmisibilidad es la regla y la intransmisibilidad la excepción, sea por pacto, por ley o por la naturaleza personalísima del derecho.

8. La prueba de las obligaciones (arts. 1214 y siguientes y remisión a la LEC)

El Capítulo V del Título I del Libro IV se rotula «De la prueba de las obligaciones», pero hoy es un capítulo **vaciado en su mayor parte**. La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, trasladó a su articulado toda la materia probatoria y derogó las normas del Código que la duplicaban. El resultado se lee en el propio texto consolidado.

Artículos 1214 y 1215 del Código Civil · Disposiciones generales

Artículo 1214. (Derogado)

Artículo 1215. (Derogado)

El art. 1214 contenía la vieja regla de la **carga de la prueba** —quien reclama el cumplimiento ha de probar la obligación, y quien opone su extinción ha de probarla—, y el art. 1215 enumeraba los **medios de prueba**. Ambos están hoy en la LEC: la carga de la prueba en su **art. 217**, que atribuye al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los hechos impositivos, extintivos y excluyentes, con la regla de que las **dudas fácticas** perjudican a quien tenía la carga y con la corrección de la **disponibilidad y facilidad probatoria** de cada parte. Los medios de prueba están en el **art. 299** de la misma Ley. Igualmente derogados están el art. 1226 y todo el bloque de los **arts. 1231 a 1253**, que regulaba la confesión y los restantes medios.

Lo que **sobrevive** en el Código es el valor sustantivo de los documentos. Del lado público:

Artículos 1216 y 1218 del Código Civil · Documentos públicos

Artículo 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las **solemnidades requeridas por la ley**.

Artículo 1218. Los documentos públicos hacen prueba, **aun contra tercero**, del **hecho que motiva su otorgamiento** y de la **fecha** de éste. / También

harán prueba **contra los contratantes y sus causahabientes**, en cuanto a las **declaraciones** que en ellos hubiesen hecho los primeros.

El alcance del art. 1218 se mide en dos círculos. Frente a **todos**, incluidos terceros, el documento público acredita el **hecho** de su otorgamiento y su **fecha**. Frente a **las partes y sus causahabientes**, acredita además el contenido de las **declaraciones** vertidas —lo que no significa que estas sean verdaderas, sino que se hicieron—. El art. 1217 remite los documentos notariales a la legislación notarial, y los arts. 1219 a 1224 completan el régimen: eficacia frente a terceros de las **contraescrituras** solo si se anotan en el registro competente o al margen de la matriz (art. 1219); fuerza probatoria de las **copias** impugnadas solo si han sido **debidamente cotejadas**, prevaleciendo la matriz en caso de discrepancia (art. 1220); orden de prelación de las copias cuando **ha desaparecido la matriz o el protocolo**, con la regla de que las copias de menor antigüedad valen solo como **principio de prueba por escrito** (art. 1221); tratamiento de la **escritura defectuosa** por incompetencia del Notario o falta de forma, que «tendrá el concepto de **documento privado**, si estuviese firmada por los otorgantes» (art. 1223); y limitación de las escrituras de **reconocimiento**, que «nada prueban contra el documento» originario si se apartan de él por exceso u omisión, salvo que conste expresamente la **novación** (art. 1224).

Del lado privado, cuatro preceptos.

Artículos 1225 y 1227 del Código Civil · Documentos privados

Artículo 1225. El documento privado, **reconocido legalmente**, tendrá el mismo valor que la **escritura pública** entre los que lo hubiesen **suscrito** y sus **causahabientes**.

Artículo 1227. La **fecha** de un documento privado **no se contará respecto de terceros** sino desde el día en que hubiese sido **incorporado o inscrito en un registro público**, desde la **muerte** de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un **funcionario público** por razón de su oficio.

El art. 1225 equipara el documento privado reconocido a la escritura pública, pero **solo entre firmantes y causahabientes**: nunca frente a terceros. Y el art. 1227 explica por qué, al establecer la llamada **fecha fehaciente**: como la fecha de un documento privado puede antedatarse sin dificultad, frente a terceros solo cuenta desde uno de los tres momentos objetivos que el precepto tasa —inscripción o incorporación a registro público, muerte de un firmante o entrega a funcionario público por razón de su oficio—. La regla es de aplicación constante en el ámbito tributario, donde de la fecha de un contrato privado depende con frecuencia el devengo o la prescripción.

Completan el bloque el art. 1228, según el cual los **asientos, registros y papeles privados** únicamente hacen prueba **contra el que los ha escrito** en lo que conste con claridad, debiendo quien se aproveche de ellos **aceptarlos en la parte que le perjudique**, el art. 1229, que da el mismo tratamiento a la **nota escrita o firmada por el acreedor** al margen, al dorso o a continuación de una escritura o de un recibo, la cual «hace prueba en todo lo que sea **favorable al deudor**», con idéntica carga de pasar por lo desfavorable; y el art. 1230, que niega efecto **contra tercero** a los documentos privados hechos para **alterar lo pactado en escritura pública**.

RECUERDA

Tres ideas del bloque probatorio. Primera: los arts. 1214 y 1215 están **derogados**, y la carga de la prueba se resuelve hoy por el **art. 217 de la LEC**. Segunda: el documento público prueba **aun contra tercero** el hecho y la fecha del otorgamiento, mientras que el privado reconocido solo vale **entre firmantes y causahabientes**. Tercera: los **tres únicos momentos** de fecha fehaciente del art. 1227 son la **incorporación o inscripción en registro público**, la **muerte de un firmante** y la **entrega a un funcionario público** por razón de su oficio.

TEMA 6

Epígrafe 3 — Extinción, concurrencia y prelación de créditos. El tiempo en las relaciones jurídicas

El vínculo obligatorio es, por naturaleza, temporal. El vínculo obligatorio es, por definición, **temporal**: se constituye para satisfacer un interés del acreedor y se agota cuando ese interés queda cubierto —o cuando el ordenamiento decide que ya no merece protección—. Este epígrafe recorre ese final desde tres perspectivas que el programa agrupa deliberadamente. Primero, las **causas de extinción** del art. 1156, con detenimiento en las dos que exigen técnica propia: la **compensación** y la **novación**. Segundo, qué ocurre cuando el patrimonio del deudor **no alcanza** para pagar a todos: la **concurrencia y prelación de créditos** de los arts. 1921 a 1929. Y tercero, la influencia del **tiempo**, que extingue acciones por **prescripción** y derechos por **caducidad**.

Las tres materias comparten un mismo hilo conductor: el art. 1911, que hace responder al deudor «con todos sus bienes, presentes y futuros». Ese principio de **responsabilidad patrimonial universal** explica tanto que el acreedor pueda perseguir cualquier bien como que, cuando los bienes no bastan, haya que ordenar el reparto.

1. Las causas de extinción de las obligaciones (art. 1156)

El Capítulo IV del Título I del Libro IV se abre con una enumeración escueta que actúa como índice de las secciones siguientes.

Artículo 1156 del Código Civil · Causas de extinción

Las obligaciones se extinguen:

Por el **pago o cumplimiento**.

Por la **pérdida de la cosa debida**.

Por la **condonación de la deuda**.

Por la **confusión** de los derechos de acreedor y deudor.

Por la **compensación**.

Por la **novación**.

La lista **no es cerrada**. Existen otras causas de extinción dispersas por el Código y por las leyes especiales: el cumplimiento de la **condición resolutoria**, la llegada del **término final**, la **prescripción extintiva** de la acción, el **mutuo disenso**, la **nulidad** o la **resolución** del contrato del que la obligación nace, o la **muerte** del deudor en las obligaciones personalísimas. La doctrina lee el art. 1156 como una enumeración de las causas *típicas*, no como un *numerus clausus*.

Las cuatro primeras se despachan aquí en sus rasgos esenciales, porque el programa las contempla como marco de las dos que sí exigen desarrollo.

El **pago o cumplimiento** es la causa normal y el modo satisfactorio por excelencia: el acreedor obtiene exactamente aquello a lo que tenía derecho. Rige el principio de **integridad** del art. 1157, ya transcrito en el epígrafe anterior: no se entiende pagada una deuda sino cuando completamente se ha entregado la cosa o hecho la prestación debida.

La **pérdida de la cosa debida** opera solo en las obligaciones de dar cosa determinada y exige que la pérdida sea **fortuita** y **anterior a la mora**.

Artículo 1182 del Código Civil · Pérdida de la cosa debida

Quedará extinguida la obligación que consista en entregar **una cosa determinada** *cuando* ésta se perdiere o destruyere **sin culpa del deudor** y antes de haberse éste constituido en **mora**.

El art. 1183 invierte la carga de la prueba: perdida la cosa en poder del deudor, «se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario». Y el art. 1184 extiende la liberación a las obligaciones de hacer «cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible».

La **condonación** o remisión es la renuncia gratuita del acreedor a su crédito. Puede ser **expresa** o **tácita** (art. 1187) y, por su naturaleza de liberalidad, queda sometida «a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas». Su lógica accesoria la resume el art. 1190.

Artículo 1190 del Código Civil · Condonación y obligaciones accesorias

La condonación de la **deuda principal** **extinguirá** las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará **subsistente** la primera.

La **confusión** se produce cuando desaparece la dualidad de posiciones que toda obligación presupone.

Artículo 1192 del Código Civil · Confusión de derechos

Quedará extinguida la obligación **desde que se reúnan en una misma persona** los conceptos de **acreedor** y de **deudor**.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de **título de herencia**, si ésta hubiese sido aceptada a **beneficio de inventario**.

MATIZ

La excepción del art. 1192 es pura consecuencia de la separación de patrimonios: el heredero que acepta a beneficio de inventario mantiene distinto su patrimonio personal del hereditario, de modo que no llega a reunir en una sola masa las dos posiciones. El art. 1193 añade que la confusión en el deudor o acreedor principal **aprovecha a los fiadores**, mientras que la producida en uno de los fiadores **no extingue** la obligación.

2. La compensación (arts. 1195 a 1202)

La compensación es la extinción recíproca de dos deudas hasta el importe concurrente. Evita un doble desplazamiento patrimonial inútil —que cada uno pague al otro para recibir

después— y, de paso, protege a quien compensa frente a la insolvencia de su contraparte, porque cobra sin depender del reparto concursal.

Artículo 1195 del Código Civil · Concepto

Tendrá lugar la compensación cuando **dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras** la una de la otra.

Los requisitos de la llamada **compensación legal** —la que opera por ministerio de la ley— están tasados en el art. 1196.

Artículo 1196 del Código Civil · Requisitos de la compensación

Para que proceda la compensación, es preciso:

- 1.º Que cada uno de los obligados lo esté **principalmente**, y sea a la vez **acreedor principal** del otro.
- 2.º Que ambas deudas consistan en una **cantidad de dinero**, o, siendo **fungibles** las cosas debidas, sean de la **misma especie** y también de la **misma calidad**, si ésta se hubiese designado.
- 3.º Que las dos deudas estén **vencidas**.
- 4.º Que sean **líquidas y exigibles**.
- 5.º Que sobre **ninguna** de ellas haya **retención o contienda** promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Cumplidos los cinco requisitos, la compensación actúa **automáticamente**, sin necesidad de acuerdo ni de declaración judicial. Así lo confirma el efecto que describe el art. 1202.

Artículo 1202 del Código Civil · Efecto de la compensación

El efecto de la compensación es **extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento** de ella los acreedores y deudores.

Junto a ella, la práctica reconoce la **compensación voluntaria** —pactada cuando faltan requisitos legales— y la **compensación judicial**, la que el juez declara al liquidar en el proceso un crédito que hasta entonces era ilíquido.

El Código matiza el régimen en cuatro frentes. El **fiador** puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal (art. 1197). En la **cesión de créditos**, el deudor que consintió la cesión no puede oponer al cesionario la compensación que tendría frente al cedente; si solo la conoció, puede oponer la de las deudas anteriores a ella, y si la ignoró, la de los créditos anteriores y la de los posteriores hasta que tuvo conocimiento (art. 1198). Las deudas **pagaderas en lugares distintos** se compensan indemnizando los gastos de transporte o cambio (art. 1199). Y si concurren **varias deudas compensables**, el orden se rige por las reglas de la **imputación de pagos** de los arts. 1172 a 1174, que dan preferencia a la deuda vencida más onerosa para el deudor (art. 1201).

Hay, en fin, dos supuestos en que la compensación queda **excluida**.

Artículo 1200 del Código Civil · Deudas no compensables

La compensación **no procederá** cuando alguna de las deudas proviniera de **depósito** o de las obligaciones del **depositario** o **comodatario**.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por **alimentos debidos por título gratuito**.

EJEMPLO

⑦ **Compensación entre un proveedor y su cliente.** La sociedad ALFA vendió a BETA maquinaria por **8.000 €**, con precio vencido el 1 de marzo. BETA, a su vez, prestó a ALFA servicios de mantenimiento facturados en **5.000 €**, también vencidos y no discutidos.

- Hay **reciprocidad** por derecho propio (art. 1195) y ambas son deudas **dineras, vencidas, líquidas y exigibles**, sin retención ni contienda de terceros (art. 1196).

- La compensación opera **de pleno derecho**: ambas deudas se extinguen «en la cantidad concurrente», esto es, **5.000 €** (art. 1202). BETA sigue debiendo **3.000 €** y ALFA nada.

Variante 1. Si el crédito de BETA venciera el 30 de septiembre, fallaría el requisito 3.º del art. 1196 y **no habría compensación legal** el 1 de marzo: ALFA podría exigir íntegros sus 8.000 €. Nada impide, eso sí, que las partes pacten una **compensación voluntaria**.

Variante 2. Si la deuda de ALFA naciera de un **depósito** de mercancía de BETA que ALFA custodiaba, el art. 1200 **excluye** la compensación: el depositario debe restituir, no retener.

3. La novación (arts. 1203 a 1213)

Novar es sustituir una obligación por otra. El Código regula la figura desde una perspectiva amplia —habla de **modificar**, no de extinguir— y esa elección terminológica es la clave del régimen.

Artículo 1203 del Código Civil · Modalidades

Las obligaciones pueden **modificarse**:

- 1.º **Variando su objeto** o sus condiciones principales.
- 2.º **Sustituyendo la persona del deudor**.
- 3.º **Subrogando a un tercero** en los derechos del acreedor.

De ahí la distinción capital entre la **novación extintiva** —que mata la obligación antigua y hace nacer otra nueva— y la **novación modificativa**, que se limita a alterar el contenido dejando viva la relación. El Código presume la segunda y exige requisitos estrictos para la primera.

Artículo 1204 del Código Civil · Requisito de la novación extintiva

Para que una obligación quede **extinguida por otra que la sustituya**, es preciso que así se **declare terminantemente**, o que la antigua y la nueva sean **de todo punto incompatibles**.

RECUERDA

El art. 1204 fija el requisito de la novación extintiva. La novación **no se presume extintiva**: hace falta o bien voluntad expresa e inequívoca (*animus novandi* declarado terminantemente), o bien una incompatibilidad **absoluta** entre la obligación vieja y la nueva. En la duda, la modificación es **modificativa** y la obligación primitiva —con sus garantías y su antigüedad— subsiste.

La **novación subjetiva pasiva** —cambio de deudor— admite dos vías: la **expromisión**, en la que un tercero asume la deuda por iniciativa propia, y la **delegación**, en la que el deudor primitivo presenta al nuevo. En ambas rige la misma regla de consentimientos.

Artículo 1205 del Código Civil · Cambio de deudor

La novación, que consiste en sustituirse un **nuevo deudor** en lugar del primitivo, puede hacerse **sin el conocimiento de éste**, pero **no sin el consentimiento del acreedor**.

La lógica es evidente: al acreedor no le da igual quién le deba, porque la solvencia del obligado es la garantía real de su crédito. Por eso el art. 1206 establece que la **insolvencia del nuevo deudor** aceptado por el acreedor no hace revivir la acción contra el primitivo, «salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda». Quien acepta, asume el riesgo, salvo que se le haya ocultado.

Los efectos sobre lo accesorio y sobre la validez se cierran en dos preceptos. Extinguida la obligación principal por novación, «sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento» (art. 1207).

Y la novación «es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen» (art. 1208).

La tercera modalidad, la **subrogación** en los derechos del acreedor, es una novación subjetiva **activa** que, lejos de extinguir el crédito, lo **traslada intacto** a un nuevo titular.

Artículo 1209 del Código Civil · Carácter no presumible de la subrogación

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor **no puede presumirse** fuera de los casos **expresamente mencionados** en este Código.

En los demás será preciso establecerla **con claridad** para que produzca efecto.

Artículo 1210 del Código Civil · Presunciones de subrogación

Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague a **otro acreedor preferente**.
- 2.º Cuando un **tercero, no interesado** en la obligación, pague con **aprobación expresa o tácita** del deudor.
- 3.º Cuando pague **el que tenga interés** en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

El art. 1211 permite al **deudor** subrogar sin consentimiento del acreedor cuando toma prestado el dinero por **escritura pública** haciendo constar en ella su propósito y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad —el mecanismo histórico de la subrogación hipotecaria de préstamos—. El art. 1212 define el efecto: transfiere el crédito «con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas». Y el art. 1213 protege al acreedor originario en los pagos parciales, que conserva **preferencia por el resto** frente a quien se subrogó por la parte pagada.

4. Concurrencia y prelación de créditos (arts. 1921 a 1929)

Cuando el patrimonio del deudor basta para todos, el orden de cobro es indiferente. El Título XVII del Libro IV se ocupa de la situación contraria: varios acreedores concurren sobre un activo **insuficiente**. El Código responde con un sistema de **preferencias** que rompe la regla de la *par condicio creditorum* —el reparto a prorrata— en favor de determinados créditos.

Artículo 1921 del Código Civil · Regla de clasificación y remisión concursal

Los créditos se clasificarán, para su **graduación y pago**, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

En caso de **concurso**, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la **Ley Concursal**.

Ese segundo párrafo es decisivo. El sistema del Código ha quedado como **derecho supletorio** para las ejecuciones singulares y las tercerías de mejor derecho, porque la insolvencia declarada se rige por el **texto refundido de la Ley Concursal** (Real Decreto Legislativo 1/2020), que maneja su propia clasificación: créditos **contra la masa**, y créditos concursales con **privilegio especial, privilegio general, ordinarios y subordinados**.

Ese mapa concursal debe concretarse en lo que atañe al crédito público, porque su posición cambia respecto de la del Código. Los créditos con **privilegio especial** son los respaldados por **garantías reales** —hipoteca, prenda, anticresis o reserva de dominio—, que se cobran sobre el bien afecto (art. 270 del texto refundido). El crédito tributario y el de la Seguridad Social que carecen de garantía real se sitúan en el **privilegio general** del art. 280, pero con una asimetría decisiva: las **retenciones** debidas gozan de privilegio general **íntegro**, mientras que el resto solo lo alcanza en su **mitad**.

Artículo 280 del texto refundido de la Ley Concursal · Créditos con privilegio general

2.º Las cantidades correspondientes a **retenciones tributarias y de seguridad social** debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

[...]

4.º Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que **no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º** de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número **solo alcanzará al cincuenta por ciento** del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.

La mitad no privilegiada de esos créditos públicos, junto con los que carecen de todo privilegio, se satisface como crédito **ordinario** por debajo quedan aún los **subordinados** —intereses, recargos y sanciones, entre otros—. Declarado el concurso, la deuda tributaria concurre por tanto en peor posición que la que le reconocería el privilegio general del art. 1924 del Código Civil.

La clasificación civil es **tripartita** y descansa en el objeto sobre el que recae la preferencia:

- **Créditos con privilegio especial sobre determinados bienes muebles** (art. 1922).
Ocho supuestos: los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de muebles en poder del deudor; los garantizados con **prenda** que se halle en poder del acreedor; los garantizados con fianza de efectos o valores constituida en establecimiento público o mercantil; los de **transporte** sobre los efectos transportados —«hasta la entrega y durante treinta días después de ésta»—; los de **hospedaje** sobre los muebles del deudor existentes en la posada; los de **semillas y gastos de cultivo y recolección** sobre los frutos de la cosecha; los de **alquileres y rentas de un año** sobre los muebles del arrendatario en la finca; y los de los tenedores de **bonos garantizados**.

- **Créditos con privilegio especial sobre determinados bienes inmuebles y derechos reales** (art. 1923).
- **Créditos con privilegio general** sobre los demás bienes, muebles e inmuebles (art. 1924).

Artículo 1923 del Código Civil · Preferencia sobre inmuebles y derechos reales

Con relación a determinados bienes **inmuebles y derechos reales** del deudor, gozan de preferencia:

- 1.º Los créditos a favor del **Estado**, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la **última anualidad, vencida y no pagada**, de los **impuestos que graviten sobre ellos**.
- 2.º Los créditos de los **aseguradores**, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de **dos años** [...].
- 3.º Los créditos **hipotecarios** y los **refaccionarios, anotados e inscritos** en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.
- 4.º Los créditos **preventivamente anotados** en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por **embargos, secuestros o ejecución de sentencias**, sobre los bienes anotados, y **sólo en cuanto a créditos posteriores**.
- 5.º Los **refaccionarios no anotados ni inscritos**, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera [...].
- 6.º Los créditos a favor de los tenedores de **bonos garantizados** [...].

MATIZ

El **privilegio del Estado** del art. 1923.1.º es muy estrecho: solo cubre **una anualidad** —la última vencida y no pagada— y solo de los impuestos que **graviten sobre el propio inmueble** (típicamente el IBI). No es un privilegio general de la Hacienda pública sobre todo el patrimonio del deudor, que se articula por otras vías —el art. 77 de la Ley General Tributaria y la hipoteca legal tácita del art. 78—.

Artículo 1924 del Código Civil · Preferencia sobre los demás bienes (privilegio general)

Con relación a **los demás bienes muebles e inmuebles** del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor de la **provincia o del municipio**, por los impuestos de la **última anualidad vencida y no pagada**, no comprendidos en el artículo 1.923, número 1.º

2.º Los devengados:

[...] B) Por los **funerales** del deudor, según el uso del lugar [...].

C) Por **gastos de la última enfermedad** de las mismas personas, causados en el **último año** [...].

D) Por los **salarios y sueldos** de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al **último año**.

E) Por las **cuotas** correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período [...].

F) Por **anticipaciones** hechas al deudor, para sí y su familia [...] en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

3.º Los créditos que **sin privilegio especial** consten:

A) En **escritura pública**.

B) Por **sentencia firme**, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia **entre sí** por el **orden de antigüedad** de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Cierra la clasificación una cláusula residual: «No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores» (art. 1925). Son los **créditos comunes u ordinarios**.

El Capítulo III convierte esa clasificación en un orden de pago. Los privilegios **especiales** son **excluyentes** dentro de su bien: «excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble» (art. 1926) o del inmueble (art. 1927). Si concurren varios sobre el mismo bien, el art. 1926 da preferencia al **crédito pignoraticio**, ordena la fianza por fechas, antepone las semillas y gastos de cultivo a los alquileres sobre los frutos y, en lo demás, reparte **a prorrata**. Para inmuebles, el art. 1927 sitúa por delante los números 1.º y 2.º del art. 1923; hace jugar entre hipotecarios, refaccionarios inscritos y anotaciones preventivas el **orden de antigüedad registral**, y ordena los refaccionarios **no inscritos** por el **orden inverso** de su antigüedad —el último que refaccionó conservó la cosa para todos—.

Dos reglas de cierre articulan el sistema con el resto del patrimonio.

Artículo 1928 del Código Civil · Remanente y déficit

El **remanente** del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se **acumulará a los bienes libres** que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes [...], **no hubiesen sido totalmente satisfechos** con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al **déficit**, por el orden y en el lugar que les corresponda **según su respectiva naturaleza**.

Artículo 1929 del Código Civil · Orden de pago de los créditos sin privilegio especial

Los créditos que **no gocen de preferencia** con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, **por la cantidad no realizada** o cuando hubiese **prescrito** el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- 1.^a Por el **orden establecido en el artículo 1.924.**
- 2.^a Los **preferentes por fechas**, por el orden de éstas, y los que la tuviesen **común, a prorrata.**
- 3.^a Los **créditos comunes** a que se refiere el artículo 1.925, **sin consideración a sus fechas.**

EJEMPLO

⑧ **Reparto en un patrimonio insuficiente.** El deudor tiene un **local** valorado en **150.000 €**, gravado con **hipoteca** de **120.000 €**, y **bienes libres** por **30.000 €**. Concurren, además del banco: **salarios** del último año por **20.000 €**, un préstamo de **40.000 €** documentado en **escritura pública** de 2022 y un **proveedor común** con **60.000 €**.

Paso 1 — privilegio especial inmobiliario. El crédito hipotecario está inscrito, luego encaja en el art. 1923.3.º y excluye a los demás sobre el local (art. 1927): cobra **120.000 €** íntegros.

Paso 2 — remanente. Sobran **30.000 €** del local que, por el art. 1928, se **acumulan** a los bienes libres: masa disponible = 30.000 + 30.000 = **60.000 €**.

Paso 3 — orden del art. 1929. Se paga por el orden del art. 1924:

- **Salarios del último año** (art. 1924.2.D): cobran **20.000 €**. Quedan **40.000 €**.
- **Crédito en escritura pública** (art. 1924.3.A): cobra **40.000 €**. Quedan **0 €**.
- **Proveedor común** (art. 1925): cobra **0 €**.

Comprobación. El banco ha cobrado el 100 %, los trabajadores el 100 %, el acreedor documentado el 100 % y el proveedor nada: así funciona la ruptura de la *par condicio*.

Si hubiera concurso declarado, el reparto seguiría el TRLC por remisión del art. 1921.II: el banco sería privilegio **especial**, los salarios entrarían en el privilegio **general** con los límites del texto refundido, y tanto el préstamo en escritura como el proveedor serían crédito **ordinario** —el documento público, que en el Código otorga preferencia, no la da en sede concursal—.

5. La prescripción extintiva (arts. 1930 a 1975)

Antes de fijar cuánto tiempo ha de transcurrir para que una acción prescriba, el Código establece **cómo se cuenta** ese tiempo. La regla general del cómputo civil está en el artículo 5 y gobierna por igual los plazos de prescripción, de caducidad y cualesquiera otros señalados en el propio Código.

Artículo 5 del Código Civil · Cómputo civil de los plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, **quedará éste excluido del cómputo**, el cual deberá **empezar en el día siguiente** y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, **se computarán de fecha a fecha**. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que **el plazo expira el último del mes**.
2. En el cómputo civil de los plazos **no se excluyen los días inhábiles**.

De aquí salen dos reglas. En los plazos por **días** se descarta el día inicial y el cómputo arranca al siguiente; en los fijados por **meses o años** se va de fecha a fecha, con la corrección del mes sin día equivalente —un plazo de un mes iniciado un 31 vence el último día del mes de vencimiento—. Y el cómputo es **continuo**: sábados, domingos y festivos cuentan como cualquier otro día. Ahí está la diferencia con el cómputo **administrativo y**

tributario, donde los plazos por días se entienden en días hábiles y el vencimiento en día inhábil se traslada al siguiente hábil (art. 30 de la Ley 39/2015 y reglas propias de la Ley General Tributaria).

El tiempo, unido a la **inactividad** del titular, extingue las acciones. El Código regula conjuntamente las dos caras de la prescripción en un mismo precepto de apertura.

Artículo 1930 del Código Civil · Prescripción adquisitiva y extintiva

Por la prescripción se **adquieren**, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el **dominio y demás derechos reales**.

También se **extinguen** del propio modo por la prescripción **los derechos y las acciones**, de cualquier clase que sean.

Interesa aquí la segunda. Su fundamento es la **seguridad jurídica**: no puede mantenerse indefinidamente abierta la posibilidad de reclamar. Por eso es **institución de orden público** en su configuración —los plazos los fija la ley— pero de **interés privado** en su aplicación, lo que explica tres rasgos capitales: debe ser **alegada** por quien se beneficia (el juez no la aprecia de oficio), es **renunciable** una vez ganada y **no extingue el derecho**, sino la **acción** para exigirlo.

Artículo 1935 del Código Civil · Renuncia a la prescripción

Las personas con capacidad para enajenar pueden **renunciar la prescripción ganada** pero **no el derecho de prescribir** para lo sucesivo.

Entiéndese **tácitamente renunciada** la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el **abandono del derecho adquirido**.

Que solo se extinga la acción y no el derecho tiene una consecuencia práctica: la deuda prescrita subsiste como **obligación natural**, de modo que si el deudor paga voluntariamente no puede después repetir alegando cobro de lo indebido. Y el art. 1937 permite que los acreedores y cualquier interesado hagan valer la prescripción «a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor».

Los **plazos** de la prescripción extintiva se contienen en el Capítulo III. El eje del sistema es el art. 1964, profundamente alterado por la reforma operada por la **Ley 42/2015, de 5 de octubre**, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1964 del Código Civil · Acción hipotecaria y acciones personales

1. La **acción hipotecaria** prescribe a los **veinte años**.
2. Las **acciones personales** que **no tengan plazo especial** prescriben a los **cinco años** desde que **pueda exigirse el cumplimiento** de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará **cada vez que se incumplan**.

RECUERDA

El plazo general de las acciones personales era de **quince años** hasta la Ley 42/2015, que lo redujo a **cinco** con efectos desde el **7 de octubre de 2015**. Su disposición transitoria quinta remite al art. 1939 del Código Civil, lo que en la práctica significó que las acciones nacidas **antes** de esa fecha y aún vivas prescribieron, como muy tarde, el **7 de octubre de 2020** —cinco años desde la entrada en vigor—. Para las nacidas **después**, el plazo es de cinco años desde que puede exigirse el cumplimiento.

Artículo 1939 del Código Civil · Derecho transitorio de la prescripción

La prescripción **comenzada antes** de la publicación de este Código se regirá por las **leyes anteriores** al mismo; pero *si* desde que fuere puesto en observancia **transcurriese todo el tiempo** en él exigido para la prescripción, **surtirá ésta su efecto**, *aunque* por dichas leyes anteriores se requiriese **mayor lapso de tiempo**.

El cuadro de plazos se completa con los siguientes preceptos:

Plazo	Acciones	Artículo
30 años	Acciones reales sobre inmuebles	1963
20 años	Acción hipotecaria	1964.1
6 años	Acciones reales sobre muebles , desde la pérdida de la posesión	1962
5 años	Acciones personales sin plazo especial	1964.2
5 años	Pensiones alimenticias, precio de arriendos y cualesquiera otros pagos por años o plazos más breves	1966
3 años	Honorarios de profesionales y funcionarios de la Administración de Justicia; medicinas y honorarios de docentes; servicios de menstrales, criados y jornaleros; posaderos y mercaderes	1967
1 año	Acción para recobrar o retener la posesión, responsabilidad extracontractual del art. 1902 y por injuria o calumnia	1968
Imprescriptible	Acción de partición de herencia, división de la cosa común y deslinde	1965

El **dies a quo** —el día inicial del cómputo— responde al principio de la *actio nata*.

Artículo 1969 del Código Civil · Cómputo inicial

El tiempo para la prescripción de **toda clase de acciones**, cuando **no haya disposición especial** que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Hay reglas especiales: en las obligaciones de **capital con interés o renta**, desde el último pago de la renta o del interés (art. 1970); en las obligaciones **declaradas por sentencia**,

desde que la sentencia **quedó firme** (art. 1971); en la **rendición de cuentas**, desde que cesaron en sus cargos los obligados a rendirlas (art. 1972); y en la responsabilidad del art. 1902, «desde que lo supo el agraviado» (art. 1968.2.º).

La pieza más característica del régimen es la **interrupción**.

Artículo 1973 del Código Civil · Interrupción de la prescripción

La prescripción de las acciones se **interrumpe** por su **ejercicio ante los Tribunales**, por **reclamación extrajudicial** del acreedor y por cualquier **acto de reconocimiento de la deuda** por el deudor.

Tres causas, por tanto: una **judicial**, una **extrajudicial** —que es la gran especialidad del derecho civil español frente a otros ordenamientos— y una que procede del propio **deudor**. El efecto es **radical**: el tiempo transcurrido se **borra** y el plazo vuelve a contarse **íntegro** desde el acto interruptivo. No se suspende: se reinicia.

La interrupción se propaga según el tipo de obligación. En las **solidarias** «aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores», regla que se extiende a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones; en las **mancomunadas**, en cambio, reclamar a un deudor solo su parte no interrumpe respecto de los demás (art. 1974).

Artículo 1975 del Código Civil · Interrupción y fianza

La interrupción de la prescripción contra el **deudor principal** por **reclamación judicial** de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero **no perjudicará a éste** la que se produzca por **reclamaciones extrajudiciales** del acreedor o **reconocimientos privados** del deudor.

EJEMPLO

⑨ **Cómputo con interrupción.** Un particular prestó **12.000 €** con obligación de devolución el **1 de marzo de 2021**. No hay plazo especial, luego se aplica el art. 1964.2: **cinco años** desde que puede exigirse el cumplimiento.

- **Sin interrupción**, la acción prescribiría el **1 de marzo de 2026** (arts. 1964.2 y 1969).
- El **10 de junio de 2023** el acreedor remite **burofax** reclamando el pago. Es reclamación extrajudicial del art. 1973: la prescripción **se interrumpe** y los dos años y pico ya corridos **se pierden**. El plazo arranca de nuevo, **completo**: la acción prescribiría ahora el **10 de junio de 2028**.
- El **4 de febrero de 2026** el deudor firma un documento privado reconociendo la deuda y pidiendo aplazamiento. Nueva interrupción por reconocimiento (art. 1973): el plazo vuelve a cero y la acción vivirá hasta el **4 de febrero de 2031**.

Matiz sobre el fiador. Si la deuda estuviera afianzada, ni el burofax ni el reconocimiento privado perjudicarían al **fiador** (art. 1975): frente a él, el plazo habría seguido corriendo desde el 1 de marzo de 2021 y su obligación estaría prescrita el 1 de marzo de 2026. Solo la **reclamación judicial** contra el deudor principal le habría alcanzado.

Si el plazo fuera de caducidad, ninguna de las dos actuaciones habría servido: solo el ejercicio de la acción dentro del término evita la extinción.

6. La caducidad y sus diferencias con la prescripción

El Código Civil **no regula la caducidad** con carácter general —es construcción doctrinal y jurisprudencial—, pero la emplea de manera expresa en supuestos concretos. El más citado es el de la acción de anulabilidad.

Artículo 1301 del Código Civil · Caducidad de la acción de nulidad

La acción de nulidad **caducará a los cuatro años**. Ese tiempo empezará a correr:

- 1.º En los casos de **intimidación o violencia**, desde el día en que estas **hubiesen cesado**.

2.º En los de **error, o dolo, o falsedad de la causa**, desde la **consumación del contrato**.

3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los **menores**, desde que **salieren de la patria potestad o la tutela**.

[...]

La distinción entre una y otra figura no es académica: decide si una reclamación tardía prospera o no. La razón de fondo es que la prescripción sanciona la **inactividad** del titular de un derecho ya nacido, mientras que la caducidad marca el **tiempo de vida** que la ley concede a una facultad —típicamente, a un derecho potestativo o de modificación jurídica—.

Criterio	Prescripción extintiva	Caducidad
Qué extingue	La acción , subsistiendo el derecho como obligación natural	El derecho o la facultad en sí
Fundamento	Presunción de abandono por inactividad del titular	Plazo de vida prefijado a la facultad
Apreciación	A instancia de parte , el juez no la aprecia de oficio	De oficio , por ser materia indisponible
Interrupción	Sí : judicial, extrajudicial o por reconocimiento (art. 1973)	No cabe interrupción
Renuncia	Renunciable la ganada (art. 1935)	Irrenunciable
Cómputo	Desde que la acción pudo ejercitarse (art. 1969)	Desde el nacimiento de la facultad, de modo fijo
Modo de evitarla	Cualquier acto interruptivo del art. 1973	Solo el ejercicio efectivo del derecho

MATIZ

No basta con que la ley diga «prescribe» o «caduca» para calificar el plazo: la jurisprudencia atiende a la **naturaleza** de la acción. Como regla práctica, los plazos de las acciones de **condena** —reclamar una prestación— suelen ser de prescripción, mientras que los de las acciones **constitutivas** o de configuración jurídica —anular, resolver, retraer, impugnar— suelen ser de caducidad. El art. 1301 es coherente con esa regla: la anulabilidad es un derecho potestativo y su plazo de cuatro años caduca.

Una última precisión de sistema: El art. 1938 recuerda que las disposiciones del Título XVIII «se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción». La prescripción **tributaria** de los arts. 66 a 70 de la Ley General Tributaria —cuatro años, con causas de interrupción propias y apreciación **de oficio** por la Administración— es un régimen distinto del civil, y esa diferencia de apreciación de oficio es precisamente la que impide trasladar sin más las categorías de un ámbito al otro.

7. La prescripción adquisitiva o usucapión

Al abrir el estudio de la prescripción, el art. 1930 anunció sus **dos caras**: por el transcurso del tiempo no solo se **extinguen** derechos y acciones, sino que también se **adquiere** «el dominio y demás derechos reales». Esa vertiente adquisitiva es la **usucapión**, y merece desarrollo propio porque, aunque comparte con la extintiva el presupuesto del tiempo, se apoya en un elemento del que aquélla carece: la **posesión**.

La usucapión es un modo **originario** de adquirir la propiedad (art. 609): quien posee una cosa durante el plazo y en las condiciones que la ley fija se convierte en dueño, aun cuando nunca mediara un acto de transmisión del anterior titular. Su fundamento es doble —dar certeza al tráfico y sancionar la desidia de quien abandona su cosa—, y el Código distingue dos modalidades según su rigor: la **ordinaria** y la **extraordinaria**.

Requisitos comunes: la posesión cualificada. Toda usucapión, ordinaria o extraordinaria, exige una posesión que el art. 1941 describe como «en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida». Son cuatro caracteres: poseer *en concepto de dueño* excluye al

arrendatario o al depositario, que reconocen dueño ajeno (art. 1942); *pública*, no clandestina; *pacífica*, no ganada ni mantenida por la fuerza; y *no interrumpida*, entendiéndose que la interrupción puede ser **natural** —cesa la posesión por más de un año (art. 1944)— o **civil** —citación judicial al poseedor (art. 1945) o reconocimiento por éste del derecho del dueño (art. 1948)—.

Requisitos especiales de la ordinaria: buena fe y justo título. La modalidad ordinaria, más benévola en los plazos, exige dos requisitos añadidos que enuncia el art. 1940.

Artículo 1940 del Código Civil · Requisitos de la usucapión ordinaria

Para la **prescripción ordinaria** del dominio y demás derechos reales se necesita **poseer** las cosas con **buena fe** y **justo título** por el **tiempo determinado** en la ley.

La **buena fe** consiste en la creencia de que quien transmitió la cosa era su dueño y podía enajenarla (art. 1950). El **justo título** es el que legalmente baste para transferir el dominio (art. 1952) y, además, ha de ser **verdadero** y **válido** (art. 1953) y **probado**, nunca presumido (art. 1954). De ahí la fórmula memorística: el justo título ha de ser *justo, verdadero, válido y probado*.

Los plazos. El tiempo varía según se trate de muebles o inmuebles y según la modalidad.

Artículo 1957 del Código Civil · Usucapión ordinaria de inmuebles

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante **diez años entre presentes** y **veinte entre ausentes**, con **buena fe** y **justo título**.

Artículo 1955 del Código Civil · Usucapión de bienes muebles

El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de **tres años** con **buena fe**.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de **seis años**, *sin necesidad de ninguna otra condición*. [...]

Artículo 1959 del Código Civil · Usucapión extraordinaria de inmuebles

Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante **treinta años**, *sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción* entre presentes y ausentes, *salvo* la excepción determinada en el artículo 539.

El cuadro resultante es el siguiente:

Bien	Ordinaria (buena fe + justo título)	Extraordinaria (sin título ni buena fe)
Muebles	3 años (art. 1955.I)	6 años (art. 1955.II)
Inmuebles	10 años entre presentes / 20 entre ausentes (art. 1957)	30 años (art. 1959)

La distinción **presentes** / **ausentes** solo opera en la usucapión ordinaria de inmuebles. A estos efectos, se reputa **ausente** al que reside en el extranjero o en ultramar, y cada **dos años de ausencia** se cuentan como **uno de presencia** para completar los diez (art. 1958). Así, quien posee de buena fe y con justo título un inmueble durante quince años, ocho de ellos residiendo fuera de España, habrá completado los diez años de presente —siete de presencia efectiva más los cuatro años que equivalen a los ocho de ausencia— y habrá usucapido; sin buena fe ni título, en cambio, necesitaría los **treinta años** del art. 1959 sin distinción alguna.

RECUERDA

No confundir las dos prescripciones que el art. 1930 reúne. La **extintiva** exige solo **inactividad** del titular y **extingue la acción**, dejando subsistir el derecho como obligación natural. La **adquisitiva** o **usucapión** exige **posesión** cualificada del beneficiario y **atribuye la propiedad**. Ambas comparten el mismo régimen de **interrupción** (arts. 1943 y ss.) y ninguna se aprecia **de oficio** por el juez, pero solo la usucapión requiere un comportamiento posesorio activo: el mero paso del tiempo no hace dueño a quien no posee.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP



El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android



EN LA WEB

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android